



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/016/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:
QUINTANA ROO GRÁFICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que realice las actuaciones que conforme a derecho correspondan, en el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciado de manera oficiosa, derivado de la vinculación que realizara este Tribunal Electoral al Instituto, en su resolución PES/005/2024, a fin de que en ejercicio de sus facultades realice lo que en derecho considere, respecto el medio de comunicación Quintana Roo Gráfico, que publicó un video en su perfil de la red social Facebook, por la posible comisión de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en agravio de la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], previo consentimiento otorgado por esta para el inicio del aludido procedimiento.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES VPG	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Denunciado	Quintana Roo Gráfico
Denunciante/ ████████████████████ ████████████████████	██ ██ ██

ANTECEDENTES

1. Sentencia PES/005/2024.

1. El dieciocho de febrero, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la resolución del expediente PES/005/2024, en la cual, entre otras cuestiones se advirtió la existencia de un video de la rueda de prensa en el perfil de la red social Facebook que corresponden al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, misma que motivó darle vista al Instituto, **a fin de que en ejercicio de sus facultades², realice lo que en derecho corresponda, en relación con el video de la rueda de prensa.** Al respecto, se resolvió lo siguiente:

[...]

² En el sentido de que la instrucción de dicho PES en materia de VPG, se realizará previo consentimiento de la víctima, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

[...]

e) **Se vincula al Instituto**, a fin de que en ejercicio de sus facultades, realice lo que en derecho considere respecto del medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” que publicó el video de la rueda de prensa en su perfil de la red social Facebook.

[...]

RESUELVE

...

CUARTO. Se **vincula** a Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo las acciones precisadas en el apartado de efectos de la sentencia.

2. Sustanciación de la queja IEQROO/PESVPG/031/2024.

2. **Registro.** En virtud de lo anterior, el diecinueve de febrero, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente número **IEQROO/PESVPG/031/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión y ordenó dar aviso a las consejeras electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación para su conocimiento.

3. **Requerimiento la Unidad Técnica de Vinculación del INE.** El veinte de febrero, el instituto mediante el oficio DJ/471/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE por medio del cual se solicitó una colaboración para que se lleve a cabo la notificación del oficio DJ/470/2024 dirigido a Meta Platforms Inc.

4. **Requerimiento de información a Meta Platforms Inc.** El veintiuno de febrero, mediante el oficio INE-UT/03063/2024, el ciudadano Daniel Arturo Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remite el oficio DJ/470/2024 signado por el Director Jurídico, dirigido al Representante legal de Meta Platforms Inc., a efecto de que proporcione la siguiente información.

“ÚNICO. Requierase a Meta Platforms, Inc., a través de su representante legal, para que, a la brevedad, se sirva informar a esta Dirección, la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizado para crear la cuenta de Facebook, consultable en la siguiente dirección electrónica:

1. <https://www.facebook.com/QrooGráfico1> **Cuenta denominada (Quintana Roo Gráfico)**

5. **Requerimiento de información al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** El nueve de marzo, el Director Jurídico

mediante el oficio DJ/749/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que proporcione la siguiente información.

“Requerir a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto para que informe a esta Dirección, dentro del plazo de 24 horas hábiles contadas a partir de la recepción del requerimiento respectivo, lo siguiente:

Informar si en los registros de dicha Unidad cuenta con los nombres de los titulares o administradores y/o datos de localización y/o domicilio del medio de comunicación digital denominado:

1. *“Quintana Roo Gráfico”, <https://www.facebook.com/QRooGráfico1>”*

6. **Respuesta al requerimiento de información.** En la misma fecha del antecedente anterior, el licenciado José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, mediante el oficio UTCS/093/2024 da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 5.

7. **Requerimiento de información a [REDACTED].** El veinte de marzo, mediante el oficio DJ/875/2024, signado por el Director Jurídico, dirigido a [REDACTED], a efecto de que proporcione la siguiente información.

- a) *Informe a esta Dirección Jurídica, si desea ratificar el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, por la vía oficiosa en contra del medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”, que publicó el video de la rueda de prensa en su perfil de la red social Facebook.*

8. **Consentimiento.** El veinte de marzo, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica, el oficio MBJ/PM/067/2023, mediante el cual [REDACTED] otorgó su consentimiento para que se inicie el PES en materia de VPG respectivo.

9. **Admisión de la queja.** El veinte de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a la quejosa y la parte denunciada para que comparecieran de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

10. **Emplazamiento a las partes.** El veintidós de marzo, mediante el oficio DJ/946/2024, la notificación y emplazamiento fue realizada a la quejosa.

11. Asimismo, por cuanto al denunciado, la notificación y emplazamiento le fue realizada mediante oficio DJ/947/2024 de fecha veintitrés de marzo.
12. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El veinticinco de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos, suscrito por [REDACTED].
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia de la parte denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada.

3. Determinación de la Sala Xalapa

14. El veintiséis de marzo, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SX-JDC-121/2024, relacionada con la determinación precisada en el antecedente 1, al respecto, se resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la resolución impugnada.*

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, que en el ámbito de sus competencias procedan a la reposición del procedimiento especial sancionador, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente sentencia.*

[...]

4. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

15. **Recepción del Expediente.** El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/016/2024 turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

17. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
18. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
19. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
20. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
21. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES VPG; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las

determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

22. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³.
23. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES VPG, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
24. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
25. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

26. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
27. En ese sentido, el presente asunto se advierte fue iniciado de manera oficiosa, en primera instancia derivado de la vinculación que este órgano jurisdiccional diera al Instituto en un expediente diverso⁴, en el cual, de entre otros medios de prueba, se ofreció la relativa al URL, que fue revisado y admitido por la autoridad sustanciadora mediante el acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de enero levantada en el expediente IEQROO/PESVPG/017/2024, en donde se acreditó la existencia y contenido de la liga denunciada <https://fb.watch/pwlpAWmOmr/> que contiene una rueda de prensa publicada en el perfil de la red social Facebook del medio de comunicación denominado Quintana Roo Gráfico.
28. De modo que, producto de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, integradas en el expediente IEQROO/PESVPG/031/2024, previo consentimiento, ordenó la admisión⁵ del PES en materia de VPG, en relación con el URL referido, por la posible comisión de conductas generadoras de VPG, cometidas en agravio de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], ordenándose igualmente notificar y emplazar al aludido medio de comunicación en calidad de denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.
29. Ahora bien, tal y como se señala en el antecedente 14, el veintiséis de marzo, la Sala Xalapa resolvió SX-JDC-121/2024, por medio del cual determinó revocar las actuaciones realizadas por el Instituto dentro del expediente IEQROO/PESVGP/017/2024, a partir de la diligencia del emplazamiento inicial

⁴ Expediente PES/005/2024, del índice de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de febrero.

⁵ Acuerdo de veinte de marzo.

a la parte denunciada, así como lo actuado por el Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador PES/005/2024.

30. De modo que, esa Sala, dejó **sin efectos** la resolución de este Tribunal local que puso fin al procedimiento especial sancionador, en la cual se tuvo por acreditada la infracción de VPG por los hechos atribuidos a la parte denunciada, así como la sanción impuesta **y todas las actuaciones ordenadas con base en dicha determinación**. Tal y como se advierte a continuación:

QUINTO. Efectos

112. *Al haberse acreditado una violación grave a las formalidades esenciales de la instrucción del procedimiento especial sancionador del que derivan determinaciones del IEQROO y del TEQROO, se les vincula para los siguientes efectos:*

- a) *Se dejan sin efectos las actuaciones realizadas por las referidas autoridades electorales locales en los expedientes IEQROO/PESVPG/017/2024 y PES/005/2024, quedando sin efectos todo lo resuelto en la cadena impugnativa atinente, incluyendo, la resolución del Tribunal local en la cual determinó que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género por los hechos atribuidos a la hoy actora, así como la sanción impuesta y todas las actuaciones ordenadas con base en dicha calificativa.*

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se revoca la resolución impugnada.*

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, que en el ámbito de sus competencias procedan a la reposición del procedimiento especial sancionador, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente sentencia.*

31. De modo que, con la determinación de mérito, esa Sala dejó sin efecto la vinculación que se diera a la autoridad instructora, derivado de la sentencia PES/005/2024, de este Tribunal, por ser una actuación ordenada con base en dicha determinación; incluyendo la vinculación como actuación ordenada con base en la calificativa de existencia de VPG.
32. De esta forma; si bien, en el expediente IEQROO/PESVPG/031/2024, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y la remisión del citado expediente, a este órgano jurisdiccional, el veintiséis de marzo, derivado de la citada sentencia de la Sala Xalapa llevada a cabo en la misma data, en el caso, resulta necesario reponer el procedimiento derivado de dicha circunstancia.

33. Se dice lo anterior, porque si bien lo ordinario conforme al principio de derecho que señala *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, sería dejar sin efecto **todas las actuaciones** ordenadas con base en la aludida vinculación que también quedó sin efecto, en el caso, no pudiera operar ese principio tomando en cuenta la trascendencia a la esfera jurídica de la denunciante que en fecha veinte de marzo, mediante oficio MBJ/PM/067/2023⁶, ratificó la denuncia en contra del medio de comunicación que publicó el video en el que presuntamente se reproducen las imágenes y audio de la rueda de prensa en la que se cometió VPG en contra de la denunciante.
34. Lo anterior, porque de esa forma se busca armonizar y tutelar simultáneamente los derechos de la presidenta municipal denunciante, así como los efectos de la determinación que realiza la superioridad, que se encuentra dotada de certeza y obligatoriedad.
35. Esto es así, porque si bien, de conformidad con el artículo 432 de la Ley de Instituciones, el PES VPG se instruirá en cualquier momento *de oficio*, como en el particular acontece en fecha diecinueve de febrero, realizándose subsecuentemente las actuaciones reseñadas en los antecedentes 3 al 8, el veinte de marzo la víctima o agraviada otorgó su consentimiento y deseo de ratificar el PES VPG en contra del medio de comunicación que publicó las imágenes y audio que presuntamente reproducen VPG.
36. De esta forma, se considera a [REDACTED], en calidad de [REDACTED], a partir del veinte de marzo, como denunciante y al medio de comunicación Quintana Roo Gráfico como denunciado en un PES VPG, por lo que deben de salvaguardarse el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte denunciante con motivo de su denuncia por actos constitutivos de VPG.
37. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Federal, 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra

⁶ Enviado vía correo electrónico, a la Dirección Jurídica.

la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

38. Pues de lo contrario, los hechos constitutivos de VPG en su contra quedarían sin ser investigados al dejar sin efecto la ratificación de la denuncia, lo que, de ninguna forma, podría permitirse, porque además implicaría un nuevo acto por el cual, ante la eventual calificación que se realice en relación con el expediente IEQROO/PESVGP/017/2024, y la vinculación que en su caso resulte procedente, de pie a una nueva solicitud de ratificación o consentimiento por parte de la persona agraviada.
39. Máxime, que resulta notoria y evidente la relación que guarda este expediente con el diverso IEQROO/PESVGP/017/2024 que se inició de manera previa, y sobre el cual la superioridad ordenó la reposición del procedimiento a efecto de emplazar a la denunciada al PES instaurado en su contra.
40. Tomando en cuenta dicha circunstancia, **resulta oportuno que en el caso, el presente asunto sea remitido a la autoridad instructora para que reponga el procedimiento, tomando en consideración las atribuciones que le confiere el artículo 12 del Reglamento de Quejas**, para que realice las acciones que en derecho correspondan en relación con el presente expediente, con el objeto de que determine en una sola resolución respecto de dos o más quejas y/o denuncias que conozca la autoridad electoral.
41. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente**, le corresponde **efectuar dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas**, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
42. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/016/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
43. Por lo anteriormente expuesto se;



ACUERDO DE PLENO PES/016/2024

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/016/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el párrafo 40 del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO